

En la ciudad de Mar del Plata, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-3184-BB1 "MEDER, DIEGO NORBERTO c. MUNICIPALIDAD DE TORNQUIST s. PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHO"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Riccitelli y Sardo** y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Depto. Judicial Bahía Blanca dictó sentencia rechazando la demanda articulada por Diego Norberto Meder contra la Municipalidad de Tornquist. Asimismo, distribuyó las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.) y difirió la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad establecida en el art. 51 del decreto ley 8904/77 [v. fs. 132/137, 22-02-2012].

II. Declarada por esta Cámara la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 140/162 por la parte actora -replicado por la demandada a fs. 165/167- [cfr. res. de fs. 171/172], y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia -providencia que se encuentra firme-, corresponde votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto a fs. 140/162 por el accionante?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. En lo que aquí concierne, el **a quo** dictó sentencia rechazando la demanda articulada por Diego Norberto Meder, por la que perseguía se condene a la Municipalidad de Tornquist a abonar una indemnización por despido (art. 245

L.C.T.), así como también los salarios previstos en el art. 252 de la ley 23.551, por un monto total de pesos ochenta y ocho mil doscientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$ 88.276,48), con más los intereses, actualización monetaria y las costas del juicio.

Luego de reseñar las piezas más salientes de las actuaciones administrativas agregadas a la causa (legajo personal N° 444 y expte. admin. N° 227/08), analizó el contenido del Decreto N° 8 del 07-01-2003 -que designó al Sr. Meder como personal de planta temporaria mensualizado del Municipio- observando, a su vez, que los sucesivos decretos que prorrogaron el vínculo laboral no modificaron la modalidad de designación del actor (carácter temporario, arts. 12 inc. 2° subinc. "a" y 92 de la ley 11.757) y que, en cuanto a sus formas, lucían ajustados a las prescripciones del art. 97 de la ley 11.757.

Indicó que la culminación de la relación de empleo no se produjo por las razones invocadas por el actor en su escrito de demanda, sino por haber vencido el período para el cual fue designado mediante Decreto N° 088/08 (del 01-02-2008).

Por otra parte, señaló que el hecho de que se hubiera designado al actor como vocal titular del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tornquist desde el 29-02-2008 y hasta el 03-03-2012 no le quita el carácter de transitorio al cargo que detentaba para la Comuna de acuerdo al Decreto N° 088/08, vigente al momento de su elección gremial.

De allí arguyó -con apoyo en ciertos precedentes del Superior Tribunal Provincial que consideró aplicables al caso- que la protección que brinda el ordenamiento sindical no posee la aptitud para modificar por sí solo el alcance del vínculo de empleo que unía a las partes, imponiéndose -a su modo de ver- el rechazo de la indemnización solicitada.

Finalmente aclaró -a mayor abundamiento- que al no haberse configurado el despido del accionante, su petición no podría encontrar fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo, la que no resulta aplicable al caso de marras, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.

2. Contra el mentado pronunciamiento se alza a fs. 140/162 la parte actora.

En primer lugar, manifiesta que los fallos citados por el juzgador de la instancia para fundar el rechazo de la pretensión articulada se refieren a situaciones fácticas y jurídicas que difieren sustancialmente de la planteada por su parte, vinculada con la violación de la figura del trabajador temporario prevista en el art. 92 y ccdtes. de la ley 11.757.

En este sentido, luego de patentizar las diferencias que advierte con respecto a aquellos precedentes [v. fs. 152/153] indica que, mientras en tales casos los trabajadores reclamaban la reinstalación en sus puestos de trabajo con sustento en una supuesta estabilidad absoluta en virtud del tiempo transcurrido y las tareas desempeñadas, su parte ni siquiera insinuó dicho pedido, habiendo limitado el objeto de los presentes autos a solicitar una protección o resguardo contra la intempestiva e inesperada finalización de la relación laboral que lo vinculaba con la Comuna, de conformidad con lo normado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, requiriendo la indemnización que le hubiese correspondido -por analogía- de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo.

Aduce que la prueba aportada en la especie resulta demostrativa de que la relación laboral que lo unía con el Municipio se excedió notablemente de la letra y el espíritu del art. 92 de la ley 11.757, encontrándose reconocido por la parte demandada: su antigüedad en el empleo, el tipo de tareas desempeñadas, el régimen horario, la categoría laboral denunciada, el cargo gremial que ocupaba, que ingresó para

reemplazar a un empleado de planta permanente, entre otras cuestiones. Asimismo, expresa que se encuentra acreditado que la demandada abusó y desnaturalizó la figura del empleo temporario, en tanto prolongó el vínculo por más de cinco años de manera ininterrumpida.

Resalta que las tareas que desarrollaba en el Hogar Saavedra Lamas no eran eventuales, ni temporarias u ocasionales, escapando a las previsiones del régimen del empleo temporario. Por ello opina que no podría dejárselo sin resguardo, ante la súbita, incausada e intempestiva finalización del vínculo por la Comuna, debiendo aplicarse por analogía los principios emanados de la legislación laboral.

Pone de relieve que el juzgador de la instancia no analizó la situación planteada por su parte respecto al abuso de la figura del empleado temporario de la ley 11.757, ni tampoco consideró la pretensión indemnizatoria solicitada en la demanda, desde que los precedentes invocados en su pronunciamiento se refieren a casos vinculados con pedidos de reincorporación de trabajadores contratados y no a reclamos indemnizatorios.

Refiere a los precedentes que -a su modo de ver- guardan mayor similitud con el supuesto de autos, solicitando se los tenga en consideración al momento de resolver. Así, extracta parte de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Ramos" (sent. del 06-04-2010) y "González Dego" (sent. del 05-04-2011) y por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata en la causa "Martínez, Domingo Arnaldo v. Banco de la Provincia de Buenos Aires" (sent. del 19-06-2009).

En otro orden de ideas, postula que el juzgador de grado nuevamente confundió el objeto de la presente acción al abordar la cuestión vinculada con la condición gremial que ostentaba su parte, en tanto le restó validez a dicha

circunstancia remitiéndose a un precedente del Superior Tribunal provincial y advirtiéndole que el mencionado cargo sindical no podía tener el efecto mágico de transformar un vínculo jurídico agotado como personal de planta temporaria en agente de planta permanente.

Arguye que en dicho fallo se trataba de un trabajador que perseguía la reinstalación en su puesto de trabajo amparándose en su carácter de dirigente gremial, mientras que -reitera- su parte jamás reclamó la reincorporación como empleado de la demandada, sino que lo que demandó es la protección ante la violación, abuso y desnaturalización de la figura del empleado temporario de la ley 11.757.

Así, expone que la condición gremial sólo fue mencionada para demostrar que las tareas que desarrollaba excedían claramente la descripción contenida en el art. 92 de la ley citada, habiendo sido invocada como un elemento más a tener en cuenta para analizar la naturaleza del vínculo existente entre las partes.

Siguiendo esta línea de razonamiento, explica que si su parte resulta merecedora de una protección contra el despido arbitrario, en el mismo sentido deberían resguardarse sus derechos en su carácter de dirigente gremial, indemnizando las consecuencias que dicha ruptura provoca dentro del ámbito de la ley 23.551, en tanto ambas circunstancias se encuentran evidentemente vinculadas entre sí.

Plantea, además, que la no renovación del contrato temporario por parte del Municipio obedece a un acto de discriminación encubierto, motivado en su carácter de dirigente gremial. Cita en apoyo de esta posición el fallo dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa "Cavagnaro", en la que -en un supuesto de similares características al aquí ventilado- se

ordenó la reinstalación del trabajador y el pago de los salarios adeudados.

A modo de síntesis de sus agravios, expone que la sentencia atacada no analiza, interpreta ni resuelve la específica pretensión planteada por su parte, sino que decide rechazar la demanda con sustento en fallos que difieren sustancialmente del caso aquí planteado, ya que lo que se requiere no es la reincorporación como personal de planta permanente sino la protección contra el despido arbitrario (argto. art. 14 bis Const. Nac.), invocando la aplicación analógica de las normas de la L.C.T. a los fines de proveer a la defensa de sus derechos.

Por eso, entendiendo que su condición excedió la de un mero empleado temporario, se impone su protección como trabajador, siendo los salarios adeudados por su condición de dirigente gremial una consecuencia razonable y lógica de dicha protección.

Finalmente, postula que la demandada deberá ser condenada a abonar el importe reclamado en autos, el que resulta de aplicar analógicamente la indemnización establecida en el art. 245 de la L.C.T. (un sueldo por cada año o fracción mayor a tres meses), más los salarios que restaban para concluir el mandato de cuatro años como dirigente gremial, sumados los doce meses posteriores de estabilidad en el cargo (arts. 52 y ccdtes. de la ley 23.551), tomando como mejor remuneración normal y habitual la de pesos un mil trescientos setenta y nueve con treinta y dos centavos (\$ 1.379,32).

3. Ejercitando su derecho a réplica se presenta a fs. 165/167 la parte demandada y, avalando en lo sustancial lo resuelto por el inferior en el fallo de grado, el que considera lógico, concluyente, debidamente fundado y ajustado a derecho, postula se lo confirme en todos sus términos.

II. El recurso merece estima.

1.a. Tal como quedaran fijadas las posiciones de las partes, no es materia de discusión en la **litis** que el accionante (Sr. Diego Norberto Meder) supo desempeñarse como **personal de planta no permanente mensualizado** de la Municipalidad de Tornquist, cumpliendo funciones en el área de "Institutos - Atención de Menores", como obrero del Hogar Saavedra Lamas de dicha localidad.

Tampoco se halla controvertido que dicho vínculo se extendió ininterrumpidamente desde el día 01-01-2003 y hasta el 30-06-2008, merced a las sucesivas designaciones -siempre transitorias- que fueron dispuestas por el Intendente Municipal [cfr. fs. 1/17, 20/23, 25/37, 39/48, 57/61, 63/72, y 91/95 del legajo personal del actor]. Precisamente, la última de ellas data del 01-02-2008 (Decreto N° 088/08), acto en virtud del cual se lo nombró por el lapso comprendido entre el día 01-02-2008 y el 30-06-2008 [cfr. fs. 91/95 del legajo del actor]. Vencido el término señalado, el reclamante quedó automáticamente desvinculado de los cuadros de la Administración, ante la voluntad del Ejecutivo de no renovar su designación [v. fs. 9/10 y fs. 5/6 del expte. admin. N° 227/08].

Y aunque el apelante no se desentiende de aquel **status** con el que ingresó a la Comuna (personal de planta temporaria), se disconforma con lo resuelto por el juez de grado, arguyendo -en la primer parcela de su pieza recursiva- que: **(i)** lo que persigue con la presente acción no es la reincorporación al cargo que desempeñaba para el Municipio accionado, sino que se le brinde una protección o resguardo ante la súbita, intempestiva e incausada finalización de la relación de empleo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 **bis** de la Constitución Nacional, para lo cual solicita la aplicación analógica de la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo; **(ii)** las pruebas obrantes en la causa dan cuenta de que la demandada,

al designarlo sucesivamente como personal de planta temporaria, desnaturalizó y abusó del régimen establecido por los arts. 92 y ccdtes. de la ley 11.757, particularmente si se atiende al tiempo durante el cual se prolongó la relación laboral (cinco años ininterrumpidos), así como a la naturaleza de las tareas desplegadas para la Comuna, las que lejos estuvieron de revestir el carácter de temporarias, eventuales u ocasionales exigido por la norma; **(iii)** los precedentes invocados por el **a quo** para sustentar el rechazo de la demanda resultan ajenos al tema debatido en autos, en tanto no se refieren a reclamos indemnizatorios sino a pretensiones en las que se perseguía la reincorporación de trabajadores contratados [v. fs. 154 vta./155]; **(iv)** debe reconocérsele una indemnización análoga a la dispuesta por la Corte Federal en los precedentes de Fallos 333:311 e **in re** G-1470-XLII "González Dego, María Laura c. Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otro s. Despido" (sent. del 05-04-2011).

En suma, la primera cuestión a dilucidar por esta Alzada radica en determinar si el actor tiene derecho a percibir una indemnización por la ruptura de empleo con el Municipio de Tornquist.

Anticipo que el enfoque argumental volcado en esta parcela de los agravios del accionante merece acogida.

b. Cuando de empleo público se trata, es dable reconocer a la autoridad administrativa cierto margen de actuación y arbitrio para incorporar agentes que no integren los cuadros estables de la organización, ante necesidades transitorias o eventuales que no puedan cubrirse por el personal de planta permanente, siempre que los requisitos y condiciones a las que sean sometidos resulten, por su objetividad y razonabilidad (art. 28 Const. Nac.), una excepción admisible a las reglas que fluyen del art. 14 **bis** de nuestra Carta Fundamental (cfr. C.S.J.N. Fallos 333:311, del voto de los

Ministros doctores Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

Tal orden de principios me permite sostener, dada la amplitud de la protección constitucionalmente reconocida al empleo en sus más diversas formas (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 330:1989), que la acreditación de los extremos que habiliten la contratación de agentes sin permanencia debe ser examinada con **criterio restrictivo**, atendiéndose en cada caso en particular a la transitoriedad y especificidad del requerimiento (arg. doct. C.S.J.N. Fallos 311:2799).

No de otro modo podrían ser concebidas las directivas emergentes de la legislación aplicable al caso (ley 11.757 "Estatuto del Empleado Público Municipal", arts. 12, 92, 97, 98 y ccds.), como así la inveterada doctrina acuñada por el Superior Tribunal provincial en torno a la institución jurídica en debate.

Debe repararse, en tal sentido, que el agente temporario participa de un **status** jurídico de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen de derecho público que ha disciplinado su incorporación y desempeño en la relación de empleo (doct. S.C.B.A. causas B. 60.405 "Ludueña de Andrade", sent. del 22-III-2006; B. 60.219 "Galván", sent. del 9-XII-2009). El punto de partida **para determinar la naturaleza del vínculo** habido entre las partes está dado - entonces- por la **modalidad de la designación**, pues la sola circunstancia de que la índole de las funciones asignadas al agente sea la propia de quienes se desempeñan en los cuadros permanentes de la Administración no habilita -por regla- a tener por modificada su situación de revista, barriendo el título que dio origen a su nombramiento (cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 51.133 "Picaro", sent. del 3-III-2010; arg. doct. C.S.J.N. Fallos 330:335, del voto de la mayoría; esta Alzada causas **C-2872-BB1 "Leitao"**, sent. del 20-III-2012 y **C-3146-D01 "Choren"**, sent. del 07-IX-2012).

Si bien lo anterior es concluyente en cuanto a la imposibilidad de modificar la naturaleza de un nombramiento sin estabilidad por otro de sentido contrario, no es menos cierto que los principios **supra** postulados han sido atemperados por la jurisprudencia reciente del Supremo Tribunal Federal, no ya para consagrar el derecho a la estabilidad de los agentes de planta no permanente, sino para reconocerles -si bien bajo ciertas condiciones- un derecho indemnizatorio frente a un obrar de la Administración empleadora que en forma patente se aparte de la esencia de estas herramientas excepcionales de vinculación.

Me refiero concretamente a la corriente doctrinaria que fluye a partir del precedente "Ramos" (Fallos 333:311), en el cual la Corte confirió protección contra el despido arbitrario a un agente transitorio de la Administración Nacional (art. 14 bis Const. Nac.), tras sopesar una serie de elementos que -objetivamente apreciados- la llevaron a considerar que la empleadora se había valido de figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que no tuvo otro objeto más que encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un nombramiento por tiempo determinado (consid. 5°).

Y a tal conclusión arribó en la medida que pudo corroborarse: **i)** que la accionada había renovado en exceso el vínculo temporario que la unía con el trabajador; **ii)** que con ello se había infringido la normativa -de aplicación al caso- que limitaba en el tiempo la posibilidad de renovar dichos vínculos; **iii)** que las tareas desempeñadas por el agente no revestían carácter estacional o eventual; y **iv)** que en varios aspectos inmanentes a la relación, el trabajador había sido tratado -en los hechos- como un empleado de la planta estable (conf. consid. 4°, del voto mayoritario).

Ahora bien, es menester aclarar que en el precedente "Ramos" se trató de una valoración pergeñada en el estricto contexto fáctico de aquella causa, por lo que la ausencia de alguno de los ingredientes de hecho o de derecho allí tenidos en mira no podría servir de justificativo para descartar -de plano- su aplicación a otros casos parangonables en los que pudiera advertirse -precisamente- el apartamiento notorio de la esencia de estas contrataciones excepcionales. Antes bien, por el contrario, entiendo que la labor de la Corte debería servir de patrón hermenéutico de utilidad para detectar -en el futuro y si bien no alterando su norte- nuevos supuestos fácticos en los cuales se aprecie un uso por demás inadecuado de los modos excepcionales de vinculación de empleo público [a tenor de las notas normativas de cada régimen de contratación], o se tengan por acreditado abusos o arbitrariedades en el obrar del poder administrador (doct. esta Alzada causa **C-2206-AZ1 "Acosta"**, sent. de 2-VIII-2011).

En refuerzo de tal posición, vale traer a colación lo dicho por el Máximo Tribunal *in re* C.1733.XLII "Cerigliano, Carlos c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (sent. de 19-04-2011), precedente en el que se declaró la plena operatividad de la doctrina establecida en "Ramos", aún cuando el régimen aplicable a dichos autos tampoco preveía una restricción temporal al ejercicio de la potestad estatal para contratar. Gravitaron a tal fin otro tipo de circunstancias, siendo la más relevante que la norma en base a la cual se habían celebrado los sucesivos contratos laborales del agente no parecía eficaz -pese a su generalidad- para instrumentar vínculos que -por sus características- resultaran ajenos a toda noción de transitoriedad y que, por el contrario, se habían mostrado aptos para generar razonables expectativas de permanencia en el trabajador (conf. considerando 4º, segundo párrafo).

En conclusión, sentenció la Corte -a modo de proclama- que la **ratio decidendi** de "Ramos" alcanzaba -en tanto se verifique la situación allí reprobada- a todos los trabajadores del sector público (nacional, provincial o municipal) relacionados con la Administración por un vínculo no estable, impulsando a los magistrados a efectuar un minucioso escrutinio del material probatorio de la **litis**, a la luz de los enunciados emergentes de aquella doctrina (consid. 8°) para constatar si, en definitiva, se verificaba o no en los casos que cayeran bajo su órbita alguna de las contingencias desfavorables que su mandato vino precisamente a remediar. Y a los fines de una condena indemnizatoria -no para cambiar el estatus del agente- la propia Corte Suprema de Justicia admitió que la naturaleza jurídica de una institución pueda ser definida ponderando la realidad subyacente del caso, sin estar atado al **nomen iuris** que el legislador o los sujetos intervinientes le hayan atribuido (doct. C.S.J.N. **in re** "Cerigliano", consid. 5° segundo párrafo y doct. de Fallos 303:1812, 329:3680; argto. art. 39 inc. 3° de la Const. pcial.).

c. Llevando tales lineamientos al caso de marras, puedo concluir sin margen de duda que la accionada, en su relación laboral con el Sr. Meder, incurrió en la ilegitimidad censurada por nuestra Corte Nacional.

En efecto, el Municipio de Tornquist designó al Sr. Diego Norberto Meder para desempeñarse como personal temporario del área "Institutos" (clase IV, categoría 11-Obrero), a partir del día 01-01-2003 y hasta el 30-06-2003 [v. Decreto N° 008/03 del 07-01-2003, fs. 1/3 del legajo del actor]. Seguidamente, **renovó dicho vínculo temporario de forma ininterrumpida por cinco (5) años y medio**, mediante designaciones sucesivas, instrumentadas por el titular del Departamento Ejecutivo del siguiente modo: Decreto N° 277/03 de fecha 04-07-2003, desde el 01-07-2003 al 31-12-2003 [v.

fs. 4/7], luego por Decreto N° 007/04, a partir del día 01-01-2004 y hasta el 30-06-2004 [v. fs. 8/11, de fecha 05-01-2004], nuevamente prorrogada mediante Decretos N° 259/04 del 01-07-2004, desde el 01-07-2004 al 30-09-2004 [v. fs. 12/15]; 407/04 del 01-10-2004, desde el 01-10-2004 al 30-11-2004 [v. fs. 16]; 540/04 del 29-11-2004, desde el 01-12-2004 al 31-12-2004 [v. fs. 17]; 004/05 del 03-01-2005, desde el 01-01-2005 al 31-03-2005 [v. fs. 20/23]; 218/05 del 13-04-2005, desde el 01-04-2005 al 30-06-2005 [v. fs. 25]; 345/05 del 30-06-2005, desde el 01-07-2005 al 30-09-2005 [v. fs. 26/29, todas del legajo del actor]. Luego, mediante Decreto N° 450/05 del 25-08-2005 se lo ascendió a partir del 01-08-2005 a la Clase III, Categoría 09-Mensual [v. fs. 30/33], instrumentándose de nuevo la prórroga de su designación mediante Decretos N° 536/05 del 03-10-2005, desde el 01-10-2005 al 31-12-2005 [v. fs. 34/37]; 011/06 del 02-01-2006, desde el 01-01-2006 al 30-06-2006 [v. fs. 39/42]; 341/06 del 30-06-2006, desde el 01-07-2006 al 31-12-2006 [v. fs. 43/48]; 015/07 del 02-01-2007, desde el 02-01-2007 al 30-06-2007 [v. fs. 57/61]; 432/07 del 29-06-2007, desde el 01-07-2007 al 31-12-2007 [v. fs. 63/67]; 031/08 del 02-01-2008, desde el 01-01-2008 al 31-01-2008 [v. fs. 68/72]; y 088/08 del 01-02-2008, desde el 01-02-2008 al 30-06-2008 [v. fs. 91/95, todas del legajo del actor N° 444].

Y aún cuando tales decretos del Intendente Municipal – todos ellos obrantes en el legajo del actor- dan cuenta de que la designación y posterior confirmación del agente Meder como personal mensualizado del Municipio fue efectuada en los términos del art. 92 del Estatuto del Empleado Municipal – norma que expresamente se refiere al personal de planta temporaria-, y que no obedeció sino a una necesidad del servicio, lo cierto es que -en la especie- el uso de aquella figura no luce apropiado, ya que, por fuera del simple cliché esgrimido en los considerandos de aquellos actos administrativos (cfr. argto. C.S.J.N. **in re** S.897.XLV “Silva

Tamayo, Gustavo Eduardo c/ EN- Sindicatura General de la Nación- resol. 58/03 459/03 s/ empleo público", sent. del 27-12-2011), no aparecen siquiera mínimamente abastecidas las razones operativas invocadas a los efectos de la prestación requerida, ni tampoco emerge su justificación de las constancias obrantes en el presente.

Repárese que la accionada esgrimió en su escrito de responde de demanda que no había sido su intención "... tomar un nuevo empleado para el cargo que ocupara el Sr. Schoenemann..." [v. fs. 77 vta.], sino que la designación del Sr. Meder se debió a la necesidad de cubrir momentáneamente el puesto que dicho empleado ostentaba antes de acogerse a los beneficios jubilatorios, el que sería mantenido por el accionante hasta que la Administración municipal "... se reordenara..." [v. fs. 77]. Empero, nada de momentáneo, circunstancial o transitorio se vislumbra en la designación de un agente que -en los hechos- terminó desplegando funciones propias de otro empleado, por un período que se extendió durante cinco (5) años y medio.

Tal estado de cosas permite colegir con claridad que las tareas llevadas a cabo por el accionante como obrero del Instituto de Menores Dr. Carlos Saavedra Lamas de la Municipalidad de Tornquist carecían de la transitoriedad y eventualidad que supone el régimen de excepción (arg. doct. art. 92 de la ley 11.757), en tanto la tendencia de la accionada a obrar de dicho modo no aparece siquiera abastecida -en el **sub lite**- por un mínimo de razonabilidad (art. 28 Const. Nac.), ni obran pruebas concluyentes en el proceso que apuntalen siquiera una realidad excepcional que no hubiera podido mitigarse por otras vías durante esos cinco (5) años y medio.

Los antecedentes relevados demuestran de suyo que la accionada se ha valido impropriamente de una figura jurídica solamente autorizada por la ley para cubrir necesidades

coyunturales (arg. doct. S.C.B.A. causa B, 51.133 "Picaro", sent. del 03-III-2010), tergiversándola, para generar un vínculo de empleo bajo la apariencia de un nombramiento por tiempo determinado (conf. doct. C.S.J.N. Fallos 333:311, consid. 5° del voto mayoritario).

Y aunque debo reconocer que no se verifica -en el **sub examine**- que se hubieran materializado comportamientos típicos de una relación estable durante el tiempo en que se desarrolló la vinculación de trabajo (v.gr. reconocimiento al agente de su antigüedad en el empleo, v. recibos de fs. 3/6), ello dista de ostentar suficiente entidad para descartar **per se** el abuso de la figura que se denuncia en autos. Es que dicha circunstancia, específicamente valorada por esta Alzada en anteriores pronunciamientos a los efectos de tener por configurada la arbitrariedad en el obrar del poder administrador (cfr. doct. esta Cámara causas **C-2206-AZ1 "Acosta"**, citada y **C-3146-D01 "Choren"**, sent. del 07-09-2012), sólo constituye uno de los ingredientes a considerar para constatar si, en definitiva, se verifica o no la presencia de un comportamiento ilegítimo de la autoridad, pero -a la luz de los enunciados emergentes de aquella doctrina de la Corte Federal citada **supra**- su ausencia no podría servir de justificativo para desestimar el reclamo indemnizatorio, si del riguroso examen del material probatorio de la **litis** se lograra apreciar un uso por demás inadecuado de los modos excepcionales de vinculación de empleo público (cfr. esta Alzada causa **C-2206-AZ1 "Acosta"**, citada).

En tales condiciones, puede decirse válidamente que el comportamiento de la Comuna tuvo aptitud para generar en el Sr. Meder una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Carta Magna otorga al trabajador contra el despido arbitrario, de todo lo cual se colige -en suma- que la demandada ha acometido con

antijuridicidad, comprometiendo su responsabilidad frente al impugnante y justificando, así, la procedencia del reclamo indemnizatorio (consid. 6°, causa cit.).

Para más, el hecho de que el Municipio -conocedor del vínculo temporario que lo unía al actor- no hubiese formulado ninguna consideración al respecto al tiempo de que se le notificara el carácter de candidato del accionante para el cargo sindical en el que -a la postre- resultó electo, también actúa como refuerzo sobre la potencial expectativa del agente de continuidad en la prestación del servicio para el cual fue designado (cfr. lo sostenido en el punto 2.b.- primer párrafo- subsiguiente).

d. Por fuera de los rubros resarcitorios sindicados por el apelante en su escrito inicial [fs. 21/38], estimo que la indemnización derivada del ilegítimo obrar del Municipio deberá cimentarse -en lo sustancial- al abrigo de los lineamientos fijados por nuestra Corte en las causas de referencia, con el designio cardinal de arribar al dictado de una solución justa y razonable, que garantice debidamente el principio de suficiencia (doct. C.S.J.N. *in re* "Cerigliano", cit. Consid. 8°).

Con tal norte, el modo de reparar los daños irrogados al actor ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo local (doct. C.S.J.N. Fallos 333:311) pues ello, además, resulta conteste con la exigencia que dimana del art. 171 del texto constitucional provincial. Así, a fin de establecer el importe -y a falta de previsiones legislativas específicas- debe acudirse a una solución que, por analogía, recomponga debidamente los detrimentos sufridos por el Sr. Meder en este caso. De ahí que considero que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 24 inc. 2° de la ley 11.757 (Estatuto del Empleado Municipal) resulta una medida equitativa a fin de reparar la desprotección sufrida por la ruptura del vínculo,

garantizando el respecto de la manda constitucional contenida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Así habré de proponerlo a mis distinguidos colegas.

2. Sentado ello, habré de adentrarme en el tratamiento del segundo agravio blandido por el recurrente, dirigido a cuestionar la línea de razonamiento seguida por el juzgador de la instancia para descartar la procedencia de la indemnización reclamada al amparo del art. 52 de la Ley 23.551 [v. considerando IV, fs. 136 vta./137].

El apelante postula que los precedentes de la Suprema Corte de Justicia Provincial en los que el **a quo** sustentó tal parcela de su pronunciamiento no se condicen con las circunstancias verificadas en la presente causa pues -aclaración su reclamo no persigue la reinstalación en su puesto de trabajo ni la transformación de su situación de revista (agente de planta temporaria) en la de agente de planta permanente, sino que lo que reclama es el resguardo de las prerrogativas que se derivan de su incuestionada condición de representante gremial, investida de las garantías consagradas en la Ley 23.551, como una lógica consecuencia de la violación y el abuso de la figura de empleo público temporario en que incurriera el Municipio demandado (arts. 92 y ccdtes. de la ley 11.757).

Adelanto que habré de acompañar al recurrente también en este segmento de su impugnación, no sin antes abordar -por aplicación de la doctrina de la apelación adhesiva (cfr. doct. esta Cámara causas **V-1117-BB1 "Cortés"**, sent. del 21-V-2009; **C-1323-D01 "Duhalde"**, sent. del 15-IX-2009; **C-2077-AZ1 "Orellano"**, sent. del 14-06-2011)- los argumentos que sustentaran la postura defensiva explicitada por la Municipalidad accionada en oportunidad de contestar la demanda [v. fs. 71/84].

a. Para ello, principio por destacar que, tal como lo señalara el juzgador de grado, es doctrina de nuestro

Superior Tribunal provincial que si la relación de empleo público adoptó la modalidad de planta temporaria, prolongándose a través de sucesivos decretos de mensualización, el dependiente carece de acción para reclamar la reinstalación en su puesto de trabajo sin estabilidad con sustento en la ley sindical, pues dicha regulación específica de la Ley 23.551 no puede tener el efecto mágico de transformar un vínculo jurídico agotado como personal de planta temporaria en agente de planta permanente, siendo que en ese aspecto son de aplicación las normas del derecho público administrativo (cfr. causas L. 67.396 "Faraci", sent. del 30-IX-1197; L. 68.993 "Castro", sent. del 14-VII-1998; L. 71.906 "Fernández", sent. del 24-XI-1998; L. 72.759 "Martínez", sent. del 09-III-1999; L. 84.711 "Centurelli", sent. del 30-X-2002).

Sin embargo, no es menos cierto que el Máximo Tribunal de Justicia local ha trazado diversos lineamientos a los emanados de dicha doctrina legal -invocada por el juez de grado para rechazar la indemnización reclamada por el actor- cuando el objeto de la pretensión no se dirigía a obtener -al amparo de la tutela sindical- la conversión de un vínculo de carácter temporario en uno de planta permanente, sino que lo que se perseguía era únicamente la reinstalación en su puesto de trabajo por el tiempo que durara la cobertura gremial (art. 48 de la Ley 23.551).

Me refiero concretamente al criterio seguido en la causa L. 102.254 "Mansilla" de fecha 06-IV-2011 en la que, luego de exponer ciertas particularidades que se presentaban en el caso -tales como: **(i)** que la actora (empleada de planta temporaria municipal) había resultado electa como representante sindical mientras aún se hallaba vigente la relación de empleo público que la ligaba con la accionada; y **(ii)** que dicha designación sindical había sido oportunamente notificada al Municipio, sin que éste hubiera manifestado

ninguna objeción al respecto, otorgándole una “comisión de servicios” para que pudiera desarrollar su actividad en la sede gremial-, el Superior Tribunal sostuvo -por mayoría- que la estabilidad sindical de la accionante no podía quedar enervada en virtud del carácter temporario del vínculo de empleo público que la ligaba a la accionada, toda vez que en el momento en que le fue notificada la designación -y, aún con posterioridad, cuando le otorgó la “comisión de servicios”- la Municipalidad conocía perfectamente el carácter no permanente de la relación laboral y, no obstante ello, no formuló objeción alguna respecto de la designación, ni mucho menos cuestionó la extensión temporal (4 años) del mandato sindical con el que fue investida la accionante.

Así, concluyó “... que, sin perjuicio de que, **por su condición de agente de planta temporaria**, la actora no gozaba de la estabilidad que tienen constitucionalmente reconocida los empleados públicos de planta permanente... **sí disponía, en cambio, atento su incuestionada calidad de representante sindical amparada por las garantías de la Ley 23.551, de esa protección adicional que halla su fundamento en el derecho constitucional a la libertad sindical...**” (v. consid. 2°, punto “e”, el destacado me pertenece), debiendo la Comuna -por tal razón- haber requerido ante el órgano judicial la exclusión de la tutela sindical, previo a declarar extinguido aquel vínculo por haber fenecido el plazo de designación (v. consid. 2° punto “f”, del voto del doctor de Lázzari).

b. Ahora bien, sentado ello, es menester resaltar que de una detenida lectura de la réplica de demanda, surge que la accionada no ha controvertido en autos el hecho de que el Sr. Diego N. Meder fue electo vocal titular del Sindicato de Trabajadores Municipales de Tornquist en los comicios del día 29-02-2008, ni mucho menos ha negado que se hubieran observado, respecto de dicho acto eleccionario, la totalidad de los presupuestos establecidos por el art. 49 de la Ley

23.551 (v.gr. que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales -inc. "a"-, y que haya sido comunicada al empleador -inc. "b"-), de indispensable concurrencia para que pueda producir efecto la tutela especial consagrada por dicha ley sindical.

No obstante ello, y partiendo de aquella plataforma fáctica indiscutida en la especie, la demandada sí contiene -y con exclusividad- el derecho del accionante a percibir la indemnización tipificada por el art. 52 de la mentada Ley, en tanto -a su modo de ver- la **ratio legis** de dicho precepto no resultaría aplicable para aquellos agentes municipales que, en virtud del carácter temporario del vínculo de empleo público que los liga a la comuna, no podrían considerarse "despedidos" ni demandar la reinstalación -con carácter estable- en su puesto de trabajo una vez fenecido su contrato.

Postuló, además, que cuando se llevó a cabo el acto electivo del que resultó designado representante gremial el Sr. Meder (29-02-2008) ya había sido dictado el Decreto N° 088/08 que estipulaba como fecha de cese de su vínculo laboral el día 30-06-2008, circunstancia que fue respetada por su parte, sin que se hubiera acreditado en la especie que su decisión de no renovar el contrato tuviera relación alguna con el cargo sindical que aquél ostentaba [v. fs. 78/79].

Los extremos reseñados resultan de vital gravitación para la solución del caso, en tanto ponen en evidencia que - en el **sub examine**- el obrar de la Administración municipal fue consecuente con el ejercicio de los derechos sindicales desplegados por el actor al amparo de la Ley 23.551, al menos hasta el momento en que se extinguió el vínculo de empleo público temporario que lo ligaba con aquel [cfr. Decreto N° 088/08, fs. 91/95 del legajo del actor]. En efecto, no se ha alegado en autos -ni mucho menos probado- que hubiera existido objeción o reparo alguno que -a criterio de la

demandada- pudiera haber invalidado el acto eleccionario mediante las impugnaciones pertinentes o el pedido de aclaraciones ante la autoridad. Así pues, se permitió al trabajador presentar su candidatura y luego de ser electo, desempeñar su mandato, objetando tardíamente la legitimidad de sus derechos sindicales una vez promovida la presente demanda, a partir de la invocación de la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley 23.551 a los agentes comunales que, como el actor, carecen de estabilidad en su empleo (argto. doct. S.C.B.A. causas L. 90.592 "Subiza", sent. del 22-X-2008 y L. 102.254 "Mansilla", citada).

En ese contexto, siguiendo la doctrina legal emanada del Superior Tribunal provincial en la mencionada causa "Mansilla" [v. **supra** punto "a"]], cuya obligatoriedad de aplicación se colige de lo normado por los arts. 278 y 279 del C.P.C.C., la oposición fincada en el carácter temporario del vínculo, formulada recién en la réplica a la demanda, trasluce una contradicción insalvable en la actuación de la demandada con su previa y relevante conducta anterior, que no puede ser admitida en la especie (argto. S.C.B.A. causas L. 34.396 "Ozán", sent. del 20-VIII-1985; L. 35.803 "Vázquez", sent. del 17-III-1987; L. 54.013 "García", sent. del 24-V-1994; L. 70.295 "Patierno", sent. del 12-III-2003; L. 87.863 "Distribuidora Tierra del Fuego S.R.L.", sent. del 05-XII-2007; L. 85.111 "Blaser", sent. del 20-II-2008).

Cabe recordar aquí que la Ley 23.551 ha sido dictada con el propósito de rodear a la libertad sindical de mayores garantías de desenvolvimiento, resultando a todas luces evidente que contiene disposiciones extrañas a la regulación estatutaria del empleo público. Sin embargo, estas específicas regulaciones coexisten y se superponen cuando los agentes públicos cumplen cargos en las organizaciones sindicales que los nuclean. Tal fenómeno resulta habitual y no redundante en una situación de incompatibilidad que pueda

forzar **per se** la exclusión de una norma por otra. Amén de que la Ley 23.551 no establece diferenciación alguna entre agentes públicos y privados y, toda vez que -como se dijera- no existió cuestionamiento alguno al ejercicio de los derechos sindicales del accionante hasta esta instancia judicial, la finalidad tuitiva de esa norma no puede confundirse -como lo hace la demandada- con la estabilidad que gozan los empleados del Municipio por su condición de tales, pues la Ley de Asociaciones Sindicales proporciona una **protección adicional cuyo fundamento estriba en el ejercicio de la actividad sindical del agente** (cfr. doct. S.C.B.A. causa L. 90.592 "Subiza", sent. del 22-X-2008).

En consecuencia, aplicando dichas consideraciones al caso de marras, se impone concluir que, aún frente a la ausencia de estabilidad que caracteriza a la relación de empleo público de planta temporaria que ostentaba el Sr. Meder, éste gozaba, atendiendo a su incuestionada calidad de representante gremial, de la garantía de estabilidad sindical protegida por la Ley 23.551.

En tales condiciones, el empleador debió, antes de declarar extinguido el vínculo, **requerir ante el órgano judicial la exclusión de aquella tutela sindical mediante el trámite sumarísimo previsto en el ordenamiento legal vigente** (art. 47). Al no haber obrado de ese modo -lo contrario no se acreditó en autos-, se configuró objetivamente una violación de la garantía sindical, de la que se deriva el derecho del actor a percibir la indemnización tipificada por la Ley 23.551, opción que -vale recalcar- asiste también a los empleados públicos investidos de la garantía de estabilidad sindical consagrada en dicha norma (cfr. causas B. 57.330 "Bertolotti", sent. del 25-X-2000; L. 90.779 "Alzaga", sent. del 11-II-2009).

Por lo expuesto, corresponde acoger el agravio articulado en esta parcela de la pieza recursiva, revocando

la sentencia de grado en cuanto rechazó la indemnización especial prevista en el art. 52 de la ley 23.551, la que aquí se declara procedente.

En suma, la tutela consagrada por el Capítulo 12 del Título Preliminar de la Ley 23.551 alcanza a todos los regímenes de empleo público por igual, sin perjuicio de lo cual la Autoridad competente, para evitar ser sancionada con alguna de las modalidades previstas en el art. 52 de la mentada Ley, siempre deberá articular previamente la acción de exclusión de tutela ante el órgano jurisdiccional competente para extinguir, suspender o modificar las condiciones de prestación de servicio de un empleado público amparado por tal protección, alegando y probando las razones que estimare le asisten para avanzar sobre el vínculo de esencia estatutaria que lo une al trabajador estatal que desempeña un cargo sindical. Si no actuare de ese modo, la Administración empleadora podrá ser demandada y a la postre vencida, en acciones cuya pretensión sea alguna de las dos opciones consagradas en el segundo párrafo del art. 52 del reseñado ordenamiento. Y también debe quedar claro que, bajo ninguna circunstancia, el empleado público que goza de tal tutela puede prevalecerse de ella para, directa o indirectamente, trocar la naturaleza jurídica del vínculo que lo unía a la Administración al momento de hacerse efectiva la mentada protección.

3. Atento la solución propiciada en los apartados precedentes, corresponde abordar -finalmente- el planteo introducido por la parte actora en el capítulo VI de su escrito de demanda, por el cual persigue la declaración de inconstitucionalidad de las previsiones contenidas en los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y 4 de la Ley 25.561, las que considera violatorias de la garantía de propiedad consagrada en el art. 17 de la Carta Magna Nacional [v. fs. 33 vta./36]

En tal contexto, vale precisar que los argumentos

vertidos en la presentación inicial han sido suficientemente descalificados por la Suprema Corte de Justicia provincial (cfr. doct. causas B. 49.193 "Fabiano", sent. del 15-XI-2000; Ac. 86.304 "Alba", sent. del 27-X-2004; L. 86.189 "Correa", sent. del 29-VIII-2007; L. 93.705 "Galli", sent. del 4-II-2009; L. 87.327 "Brelles", sent. del 22-IV-2009; L. 98.502 "Cerdá", sent. 11-VII-2012, entre muchas otras).

En los mentados precedentes, el Címero Tribunal se ha expedido sobre la validez constitucional de las normas mencionadas, afirmando -conforme los principios rectores en la materia- que la modificación introducida por la Ley 25.561 a la Ley 23.928 mantuvo la redacción del art. 7° de ésta, en el que sólo cambió el término "australes" por "pesos", estableciendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa. Ratificó -además- la derogación, a partir del 1 de abril de 1991, de todos los preceptos legales o reglamentarios que establezcan o autoricen la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas, de los bienes, obras y servicios.

Agregó asimismo el Supremo Tribunal provincial que "*... aún cuando es de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda..., el acogimiento de una pretensión indexatoria como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso...*" (cfr. doct. causas B. 49.193 bis "Fabiano", sent. int. del 02-X-2002; Ac. 86.304 "Alba", sent. del 27-X-2004; L. 100.704

"Zuñiga", sent. del 21-XII-2011; L. 99.461 "Damiani", sent. del 04-VII-2012; L. 98.502 "Cerdá", citada).

De tal modo, frente a la doctrina legal sentada por el Tribunal Superior local en la materia (argto. doct. S.C.B.A. causas Ac. 89.762 "Clemente", sent. del 23-II-2005; Ac. 89.834 "Konig", sent. del 3-V-2006 -del voto del Dr. Petiggiani-; Ac. 69.277 "Gómez", sent. del 18-III-2009 -del voto del Dr. Genoud-), cuya obligatoriedad se colige de lo normado por los arts. 278 y 279 del C.P.C.C. (cfr. argto. doct. esta Cámara causas **G-244-BB1 "Dagorret"**, sent. del 22-IX-2009 y **A-1097-MP0 "Flores Batista"**, sent. del 11-III-2010) y que no tiene sino por finalidad uniformar la jurisprudencia a la vez que contribuir a la previsibilidad que las sentencias deben brindar a los litigantes, procurando afianzar la seguridad jurídica que la sociedad demanda (cfr. doct. S.C.B.A. causa Ac. 92.695 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 8-III-2007), estimo que debe desestimarse el planteo vertido sobre el punto por el accionante, en tanto no advierto en el actual contexto circunstancias valederas que justifiquen un razonado y motivado apartamiento de dicha doctrina legal (cfr. argto. doct. esta Cámara causa **P-1-MP1 "Vitali"**, sent. del 17-IV-2008).

III. Como corolario de lo expuesto, propongo al Acuerdo acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 140/162 y, en consecuencia, condenar al Municipio de Tornquist a abonar al accionante (Diego Norberto Meder) -a raíz de la ruptura de su vínculo de empleo público (art. 14 bis Const. Nac.)- los siguientes conceptos: **(i)** una indemnización equivalente a la prevista en el art. 24 inc. 2° de la ley 11.757, y **(ii)** la indemnización fijada en el art. 52 párrafo 4° de la Ley 23.551 consistente en la suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año

de estabilidad posterior. A los efectos de la liquidación correspondiente, el juez de grado deberá determinar -previa sustanciación- el monto que corresponda al concepto "remuneración" según la redacción de cada una de las normas aplicables y, practicado el cálculo respectivo, adicionar los intereses que se calcularán de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta (30) días, vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, t.o. Ley 25.561), desde el día 30-06-2008 (fecha en la que operó su desvinculación de la administración municipal) y hasta la fecha de su efectivo pago (arg. doct. S.C.B.A. causa C. 97.868 "González", sent. del 18-V-2011). La suma resultante de la liquidación que con tales pautas se practique debería ser abonada dentro de los sesenta (60) días de quedar firme la liquidación pertinente (art. 163 Const. Pcial.). Las costas del proceso deberían discurrir en ambas instancias en el orden causado (art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.).

Con el alcance indicado, doy mi voto por la **afirmativa**.

Los **señores Jueces doctor Riccitelli y doctora Sardo**, por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora -y con el mismo alcance- votan la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 140/162 y, en consecuencia, condenar al Municipio de Tornquist a abonar al accionante (Diego Norberto Meder) -a raíz de la ruptura de su vínculo de empleo público (art. 14 bis Const. Nac.)- los siguientes conceptos: **(i)** una indemnización equivalente a la prevista en el art. 24 inc. 2° de la ley 11.757 (conf. doctrina cit., argto. art. 14 bis

Const. Nac.; art. 171 Const. Pcial.), y **(ii)** la indemnización fijada en el art. 52 4º párrafo de la ley 23.551 consistente en la suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. A los efectos de la liquidación correspondiente, el juez de grado deberá determinar -previa sustanciación- el monto que corresponda al concepto "remuneración" según la redacción de cada una de las normas aplicables y, practicado el cálculo respectivo, adicionar los intereses a calcularse de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta (30) días, vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, t.o. Ley 25.561), desde el día 30-06-2008 (fecha en la que operó su desvinculación de la administración municipal) y hasta la fecha de su efectivo pago (arg. doct. S.C.B.A. causa C. 97.868 "González", sent. del 18-V-2011). La suma resultante de la liquidación que con tales pautas se practique deberá ser abonada dentro de los sesenta (60) días de quedar firme la liquidación pertinente (art. 163 Const. Pcial.).

2. Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 51 inc. 1º del C.P.C.A.).

3. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de Alzada para su oportunidad (arts. 31 y 51 del decreto ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. Fdo: Dres. Roberto Daniel Mora - Elio Horacio Riccitelli - Adriana M. Sardo - María Gabriela Ruffa, Secretaria.